

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2561/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información  
Pública y Protección de Datos Personales del  
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**07 de abril de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**25 de mayo de 2022****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“... solicite documento en el que conste dicha  
situación y no se agregó nada” sic

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de  
revisión, conforme a lo señalado en el  
considerando VII de la presente  
resolución y con fundamento en lo  
dispuesto por el primer punto del artículo  
99.1 fracción V de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Jalisco y sus  
Municipios.

Archívese como asunto concluido

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor -----

Natalia Mendoza  
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor -----

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **2561/2022**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo del año 2022 dos mil veintidós. -----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2561/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S :**

**1. Solicitud de Información.** El ciudadano presentó solicitud de información, a través de diversos correos electrónicos de este Órgano Garante, con fecha 28 veintiocho de marzo, correspondiéndole el número expediente interno 494/2022.

**2. Respuesta.** Con fecha 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós, a través del oficio DJ/UT/375/2022 la Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por este Órgano Garante, con fecha 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, el recurrente presentó recurso de revisión a través de correo electrónico de este Instituto, correspondiéndole el folio interno 004776.

**4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe**

**de Ley.** El día 18 dieciocho de abril del año en curso, se remitió al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial [presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx](mailto:presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx) a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

**Artículo 95.** *Recurso de Revisión - Presentación*

(...)

*2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.*

**5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa.** Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica [presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx](mailto:presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx), el día 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó:

*“...PRIMERO.- Se tiene por recibido el correo de 18 dieciocho de abril de dos mil veintidós, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR 0027/2022**.*

***SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada una de las y los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado considere que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

***TERCERO.-** Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 027/2022**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos...” Sic*

**6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de

expediente **Recurso de Revisión 2561/2022**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

**7. Admisión, audiencia de conciliación.** El día 03 tres de mayo del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precisando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/2208/2022, el día 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**8. Vencen plazos.** Mediante auto de fecha 13 trece de mayo del año en que se actúa, se dio cuenta de que, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De igual forma, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos

Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que la parte recurrente mediante correo electrónico de fecha 06 seis de del año corriente, señaló que no es su deseo someterse a la audiencia de conciliación respectiva.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

<b>Fecha de entrega de información</b>	<b>06/abril/2022</b>
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/abril/2022
Concluye término para interposición:	12/mayo/2022
<b>Fecha de presentación del recurso de revisión:</b>	<b>07/abril/2022</b>
Días inhábiles	11 a 22 de abril de 2022 05 mayo de 2022 Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“Estimado equipo ITEI solicito cualquier documento mediante el cual justifique o se fundamente el actuar de la unidad de transparencia y otra área que desconozco pero que ustedes deben saber cual es y tienen el deber de suplir la deficiencia, ya que presente recursos de revisión y estos son turnados con mucho tiempo de posterioridad como se aprecia en la imagen.*

*Presente el recurso el día 25 de febrero la unidad de transparencia tiene conocimiento y no obstante lo remite al correo [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) no se que área o quien maneje ese correo, y después la unidad de transparencia vuelve a recibir el recurso con fecha 02 de marzo del año en curso es decir 2 días después de que lo presente, pero si la unidad de transparencia ya tenía conocimiento cual es el motivo por el que no lo atiende? que área atiende el correo de solicitudeseimpugnaciones?” (Sic)*

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado brindo respuesta a la solicitud de mérito, en **sentido afirmativo**, notificado vía correo electrónico autorizado por la parte recurrente para dichos fines, según consta en las actuaciones que integran este expediente, el día 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós mediante oficio DJ/UT/375/2022, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

No obstante, inconforme por la respuesta brindada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpone recurso de revisión, cuyo agravio consiste en lo siguiente:

*“presento recurso de revisión ya que fundamenta su dicho pero solicite documento en el que conste dicha situación y no se agregó nada” sic*

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley, se pronuncia al respecto, a fin de dar cabal atención a lo solicitado y subsanar las posibles deficiencias que pudieran existir en la entrega de información, advirtiendo elementos novedosos, mismos que guardan relación con la solicitud de información.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 03 tres de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que resulta fundado pero inoperante, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: Le asiste la razón a la parte recurrente, medularmente en cuanto a la entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, toda vez que en un primer momento, el sujeto obligado a través de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, se pronunció de manera categórica con lo solicitado, sin embargo, de dicha solicitud se desprende el requerimiento documental que fundara y motivara el contenido de su respuesta, advirtiendo entonces que de la respuesta brindada por la Coordinación de la Unidad de Transparencia, no hay pronunciamiento al respecto de dicho soporte documental en el que funde y motive la respuesta de mérito, sin embargo, en un segundo momento, a fin de subsanar el agravio esgrimido, considerándose medularmente como actos positivos, advertidos mediante su informe de ley, remitido por el área responsable, dado que aporta elementos novedosos consistentes en proporcionar las documentales del marco normativo aplicable en el que basa su fundamentación y motivación de dicha respuesta, mismo que se brinda mediante los hipervínculos de acceso directo siendo estos:

[https://www.itei.org.mx/v3/documentos/srt8-4c/manual\\_de\\_perfiles\\_y\\_puestos\\_2021.docx](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/srt8-4c/manual_de_perfiles_y_puestos_2021.docx) y [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art-2e/reglamento\\_interno\\_itei.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art-2e/reglamento_interno_itei.pdf) aunado a ello, aportó además la documentación como archivo formato en *pdf*, adjunto al correo electrónico autorizado para esos fines por la parte recurrente, por lo que en ese sentido se le tiene subsanando el derecho de acceso a la información, tutelado por este Órgano Garante, en apego a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Estatal de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 87.** Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

(...)

II. Reproducción de documentos;

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.



Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2561/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
**CAYG/MEPM**